



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 915-2018
CALLAO**

**REQUISITOS DE VALIDEZ PARA CONDENAR CON LA SINDICACIÓN
DE LA AGRAVIADA**

Sumilla. La sindicación de la agraviada, ha sido valorada conforme a los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, y tiene la entidad suficiente para enervarse la presunción de inocencia que como derecho fundamental le asiste al sentenciado.

Lima, cuatro de junio de dos mil diecinueve

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del sentenciado **JOSÉ EDUARDO PAREDES RECAVARREN**, contra la sentencia del veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete (foja 241), emitida por la Primera Sala Penal Liquidadora Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, que lo condenó como autor del delito de la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con iniciales D. C. C. T.; y como tal se le impuso treinta y cinco años de pena privativa de libertad, y al pago de diez mil soles por concepto de reparación civil; con los demás que contiene. Oído el informe oral. De conformidad con lo opinado por el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERANDO

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

PRIMERO. La defensa del sentenciado **Paredes Recavarren**, en su recurso de nulidad formalizado el ocho de enero de dos mil dieciocho (foja 256), solicitó la absolución de los cargos o la nulidad de la sentencia, con base en los siguientes fundamentos:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 915-2018
CALLAO**

1.1. La declaración efectuada en su contra por la menor agraviada en Cámara Gesell fue direccionada por su madre, quien realizó la denuncia con la finalidad de liberarse de una acusación en su contra, pues esta le causó el día de los hechos lesiones con un cuchillo, dado que no le entregó el dinero de la droga que le dio para vender.

1.2. La declaración realizada en Cámara Gesell es incoherente, por lo que no puede ser prueba suficiente para condenar a su patrocinado.

IMPUTACIÓN FÁCTICA

SEGUNDO. Según la acusación (foja 118) se imputó al acusado Paredes Recavarren haber violado sexualmente a la menor de iniciales D. C. C. T, de ocho años de edad, el treinta de abril de dos mil dieciséis, a las veintitrés horas con cuarenta minutos aproximadamente, cuando la menor jugaba con sus amigos en el parque de la iglesia Templo El Faro, Callao, es allí que el acusado la agarró y se la llevó hasta las oficinas de la iglesia donde se celebran los bautizos, en cuyo lugar la amenazó con un cuchillo y le bajó su pantalón y beso sus partes íntimas (vagina), para luego introducirle su pene en la boca.

CONSIDERACIONES DEL SUPREMO TRIBUNAL

TERCERO. El principio de inocencia construye una presunción en favor del acusado de un delito, según el cual este es considerado inocente mientras no se haya establecido su responsabilidad penal mediante una sentencia firme. De este modo, para establecer la responsabilidad penal de un imputado, el Estado debe probar su culpabilidad más allá de toda duda razonable.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 915-2018
CALLAO**

La presunción de inocencia se relaciona, en primer lugar, con el ánimo y actitud del juez que debe conocer de la acusación penal. El juez debe abordar la causa sin prejuicios y bajo ninguna circunstancia debe suponer que el acusado es culpable. Por el contrario, su responsabilidad reside en construir la responsabilidad penal de un imputado a partir de la valoración de los elementos de prueba con los que cuenta¹.

CUARTO. La declaración de la víctima en los delitos denominados “clandestinos” es vital. Esta declaración es admitida como única prueba de cargo legítima, sobre todo en delitos contra la libertad sexual, pero requiere la presencia de datos periféricos de carácter objetivo que corroboren su versión.

QUINTO. En el caso que nos ocupa el delito de violación sexual de menor de edad, imputado al sentenciado Paredes Recavarren, se encuentra previsto en el inciso 1, primer párrafo, artículo 173, del Código Penal (CP), cuyo texto aplicable al momento de los hechos es el modificado por el artículo único de la Ley N.º 30076, el mismo que sanciona con cadena perpetua.

SEXTO. Lo que cuestiona la defensa de Paredes Recavarren, es la declaración única de la menor agraviada con iniciales D. C. C. T., la misma que refirió no es prueba suficiente para enervar la presunción de inocencia de su patrocinado. Por tanto, corresponde a este Supremo Tribunal determinar si la Sala Superior efectuó una correcta aplicación de los requisitos de validez de la sindicación de la citada testigo, conforme al

¹ O’Donnell, Daniel. *Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*. Segunda edición. Santiago: 2007, p. 398.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 915-2018
CALLAO

Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116, esto es: **a) ausencia de incredibilidad subjetiva**, es decir, que no existan relaciones entre la agraviada e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; **b) verosimilitud**, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que esta debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetiva que le doten de aptitud probatoria; y **c) persistencia en la incriminación**, de sus afirmaciones en el curso del proceso. La cual debe estar referida al núcleo de la imputación que sustenta la tesis acusatoria.

SÉTIMO. En el presente caso, se descarta la existencia de razones de odio, enemistad o resentimiento que podrían haber motivado la sindicación de la menor agraviada, lo que se evidencia del contenido de su entrevista realizada en Cámara Gesell (foja 14), a quien dijo conocerlo porque duerme en el parque ubicado cerca de su casa. Si bien el acusado expuso en su declaración policial, que el motivo de la sindicación de la menor se debe a que no le dio el dinero que le solicitó, esta versión debe ser considerada como un argumento de defensa dirigido a evadir su responsabilidad.

OCTAVO. Respecto a la persistencia en la incriminación, si bien la menor agraviada, no brindó su declaración a nivel judicial, para efectos de evitar la victimización secundaria, en especial de los menores de edad, para disminuir las aflicciones de quien es pasible de abuso sexual, se cuenta con reglas, entre ellas la actuación de la declaración única de la víctima. Esta regla es obligatoria en el caso de menores de edad. Por lo que excepcionalmente el juez penal, dispone la realización de un examen en



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 915-2018
CALLAO

juicio cuando estime que su declaración: **i)** no se ha llevado conforme a las exigencias formales mínimas que garanticen su derecho de defensa; **ii)** resulte incompleta o deficiente; **iii)** lo solicite la propia víctima o cuando esta se haya retractado por escrito; **iv)** ante lo expuesto por el imputado y/o la declaración de otros testigos sea de rigor convocar a la víctima para que incorpore nueva información o aclare sectores oscuros o ambiguos de su versión².

Excepcionalidades que no se han presentado en el caso concreto, y que hayan requerido de la declaración en juicio oral de la menor agraviada, toda vez que en Cámara Gesell contó con las formalidades exigidas. Asimismo, expresó de forma espontánea y coherente los hechos y sindicó de manera directa al sentenciado Paredes Recavarren como el autor de los mismos.

NOVENO. Referente a la verosimilitud, la menor agraviada realizó una exposición coherente en su relato incriminador efectuada en Cámara Gesell, en la que sostuvo que a las nueve de la noche, cuando jugaba con sus amigos en el parque, el condenado Paredes Recavarren la cogió y la llevó a la iglesia El Faro donde se realizan los bautizos, y luego de amenazarla con un cuchillo, le bajó el pantalón y le tocó sus partes íntimas y besó todo su cuerpo. Asimismo, sostuvo que le besó el pene, y que este le besó su vagina. Por último, indicó que estos hechos ocurrieron en dos oportunidades, la primera cuando tenía siete años, y no lo contó porque la tenía amenazada.

² Acuerdo Plenario N.º 1-2001/CJ-116. Apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 915-2018
CALLAO**

DÉCIMO. Por otro lado, la declaración de la menor, cuenta con corroboraciones periféricas, tales como: **i)** Protocolo de Pericia Sicológica N.º 007975-2016-PSC, emitida el uno de mayo de dos mil dieciséis, por la psicóloga Máxima Isabel Salinas Ayala, quien concluyó que la menor muestra indicadores de afectación emocional compatible a estresor de tipo sexual (foja 208); **ii)** manifestación policial de Carmen Luisa Torres Marquina, madre de la citada menor, en presencia del fiscal provincial, quien sostuvo que los hechos imputados se dieron a las nueve de la noche al costado de la puerta de ingreso del templo El Faro, y que vio al acusado salir con su hija del citado lugar, quien estaba asustada y al llegar a su casa le contó que este le bajó su pantalón y besó sus partes íntimas (vagina) y luego le introdujo su pene en la boca.

Finalmente, sostuvo que ella gritó que habían violado a su hija y la gente salió y comenzó a golpear al acusado (foja 25), sindicación que reiteró en las etapas de instrucción (foja 92) y juicio oral (foja 234). Este extremo de su versión se encuentra corroborada con la declaración del sentenciado, quien sostuvo que la madre de la menor lo golpeó al igual que cinco personas el día de los hechos.

DECIMOPRIMERO. Por otro lado, se verifica la concurrencia de dos indicios: De presencia en el lugar de los hechos, pues el sentenciado sostuvo que ese día estuvo con la menor agraviada en las oficinas de la iglesia, y al salir se encontró con su mamá, quien le reclamó por la agraviada (fojas 101, 192 y 212).

Indicio de mala justificación, pues el sentenciado a nivel policial, manifestó que al salir de la iglesia se encontró con la menor, quien le pidió plata,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 915-2018
CALLAO**

instantes en que apareció su madre y le gritó, asimismo dijo no tener ningún tipo de problema con ella, y que la menor lo ha sindicado porque no le dio dinero (foja 19). En su instructiva, cambió de versión y señaló que la madre de la menor lo había denunciado para librarse de la responsabilidad de haberle introducido un cuchillo en la espalda el día de los hechos, pues se gastó la plata de la venta de la droga que le daba para vender (foja 101). En cambio, en juicio oral indicó que la menor fue a buscarlo a la iglesia para cobrarle lo recaudado por la venta de la droga, por encargo de su madre.

DECIMOSEGUNDO. En consecuencia, las pruebas actuadas y valoradas correctamente por la Sala Penal Superior han permitido generar convicción en este Supremo Tribunal sobre la comisión del delito, y la responsabilidad del sentenciado, toda vez que se han indicado los datos periféricos que dan solidez, coherencia y persistencia al relato incriminador de la menor agraviada, cumpliendo con los requisitos previstos en el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116³.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintiocho de diciembre del dos mil diecisiete, emitida por la Primera Sala Penal Liquidadora Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, que lo condenó como autor del delito de la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la

³ Requisitos de validez para condenar con la sindicación de la agraviada. Para que pueda enervar la presunción de inocencia se debe considerar: la ausencia de incredibilidad subjetiva, en base a relaciones entre el imputado y el agraviado; verosimilitud, que incide en la coherencia y solidez del relato, y corroboraciones indiciarias; así como la persistencia en la incriminación.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 915-2018
CALLAO**

menor identificada con iniciales D. C. C. T.; y como tal se le impuso treinta y cinco años de pena privativa de libertad, y al pago de diez mil soles por concepto de reparación civil, con los demás que contiene; y los devolvieron.

Intervino el juez supremo Castañeda Espinoza, por licencia de la jueza suprema Pacheco Huancas.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA ESPINOZA

CASTAÑEDA OTSU

SYCO/hvnt